

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CONSTRUCTORA PAZ SPA Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2/ ROL D-255-2023

Santiago, 26 de febrero de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 MMA"); la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-255-2023**

1° Que, con fecha 30 de octubre de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-255-2023, con la formulación de cargos a Constructora Paz SpA, titular de la faena constructiva denominada Edificio San Francisco - Nueva Valdés, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión¹. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes, con fecha 3 de noviembre de 2023 lo que consta en el expediente.

¹ Esto, conforme a lo constatado en inspección de fecha 30 de abril de 2021, cuya acta de inspección fue notificada al titular, lo que consta en el expediente.



2° Que, con fecha 22 de noviembre de 2023, Rodrigo Véliz Tapia, en representación de Constructora Paz SpA, solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 27 de noviembre de 2023.

3° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 29 de noviembre de 2023, Rodrigo Véliz Tapia, en representación de Constructora Paz SpA, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos entre los cuales se encuentra copia de Escritura Pública de fecha 30 de septiembre de 2021, Repertorio N° 2136-2021, otorgada ante el Notario Jaime Bernales Larraín, a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en el procedimiento. Asimismo, acompañó Certificado de Recepción Definitiva N° 129, de 20 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección de Obras Municipales de Santiago, acreditando que la faena constructiva se encuentra terminada.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

4° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "*[l]a obtención, con fecha 30 de abril de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 70 dB(A); la obtención, con fecha 28 de octubre de 2021, de un NPC de 67 dB(A); la obtención, con fecha 29 de octubre de 2021, de unos NPC de 69 dB(A) y 70 dB(A); y, la obtención, con fecha 2 de noviembre de 2021, de unos NPC de 66 dB(A) y de 66 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición interna con ventana abierta primera, cuarta y última de ellas, y en condición externa todas las restantes y en receptores sensibles ubicados en Zona III.*" En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de **5 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que "*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*".

5° Por su parte, el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA, y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

6° En cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional atribuido en la formulación de cargos.

7° Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación. Así, esta Superintendencia estima que es correcto que las



infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción¹.

8° Por su parte, el **criterio de eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

9° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas ante una infracción al D.S. N° 38/2011 MMA se traduce en que no se generen ruidos que superen la señalada norma, evitando molestias en la población circundante, por lo que atiende a un fin asimilable. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

10° Finalmente, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

11° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, deben conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, aún consideradas en su conjunto, no permiten alcanzar los límites normativos del D.S. N° 38/2011 MMA y, con ello, tampoco garantizan poder contener y reducir, o eliminar las molestias sobre la población circundante, según se expondrá a continuación:

¹ Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA consiste en el referido por el titular.



	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
ANÁLISIS	<p>Acción N° "1": "Barrera acústica". El titular propone como medida la implementación de una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. Esta medida se ejecutó durante el mes de junio del año 2021, la cual posteriormente fue ampliada a toda la pared perimetral con el edificio colindante y su implementación duró hasta el término de la obra. La barrera acústica implementada consideró el siguiente estándar constructivo: Cierre medianero compuesto por estructura metálica en base a pilares 100x100x3mm, perfil costanero de 80x40x1,5mm, lana mineral de 50kg/m³ y OSB de 15 mm de espesor recubierta con lana mineral, la cual cuenta con una altura de 5 mts.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no es eficaz para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ya que esta fue implementada con anterioridad a la última constatación del hecho infraccional, sin proveer antecedente alguno para acreditar su refuerzo posterior. Así, de las nueve órdenes de compra presentadas para acreditar la implementación de esta medida, solo tres son posteriores a la infracción, las cuales son por el arriendo de andamios (dos de ellas), y una por servicio de estructuras metálicas. De la misma forma, se acompaña orden de compra de OSB de 9,5 mm (anterior al hecho infraccional), material que carece de la densidad requerida por esta Superintendencia de 10 kg/m² para ser considerada efectiva. Además, las fotografías donde se demuestra la implementación de la barrera, son las mismas acompañadas en el documento denominado Carta Constructora Paz SpA de 8 de noviembre de 2021, acompañada en el expediente de fiscalización, mediante la cual remite el Informe de Medición de la ETFA en base a cuyos resultados se formularon cargos en conjunto con la medición de la SMA, razón por la cual existe evidencia de su instalación antes de la última constatación del hecho infraccional.</p> <p>A mayor abundamiento, no se presentan medios idóneos que permitan acreditar su efectiva implementación, debido a que se presentan órdenes de compra de los materiales, mas no factura ni boletas de los mismos. Además, las fotografías no se encuentran fechadas ni georreferenciadas.</p>
ANÁLISIS	<p>Acción N° "2": "Pantallas acústicas". El titular propone como medida la utilización, al mes de junio de 2021, de las respectivas cabinas y pantallas acústicas, las cuales consisten en un cierre móvil compuesto por estructura metálica de 40x40x2 mm medianero compuesto por estructura metálica y OSB de 9,5 mm. Estas cabinas se utilizaron en faenas de corte, picado, vibrado, pulido y otras fuentes móviles de ruido. Se habría implementado</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no es eficaz para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ya que, de acuerdo a lo declarado por el titular, estas pantallas estarían compuestas de OSB de 9,5 mm, sin acreditar la compra ni implementación de lana mineral u otro material fonoabsorbente, careciendo de la densidad requerida por esta Superintendencia de 10 kg/m² para ser considerada efectiva. De la misma forma, en las fotografías acompañadas para acreditar el uso de estas pantallas, se evidencian aberturas en las mismas, a través de las cuales se propaga el ruido. Además, las fotografías donde se demuestra la implementación de las pantallas, son las mismas acompañadas en el documento denominado Carta Constructora Paz SpA 8 de noviembre de 2021, acompañada en el expediente de fiscalización, mediante la cual remite el Informe de Medición de la ETFA</p>



	<p>complemento adicional a esta medida en el mes de noviembre de 2021.</p>	<p>en base a cuyos resultados se formularon cargos en conjunto con la medición de la SMA, razón por la cual existe evidencia de su instalación antes de la última constatación del hecho infraccional.</p> <p>A mayor abundamiento, no se presentan medios idóneos que permitan acreditar su efectiva implementación, debido a que se presentan órdenes de compra de los materiales, mas no factura ni boletas de los mismos. Además, las fotografías no se encuentran fechadas ni georreferenciadas.</p>
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">SUPERINTENDENCIA</p>	<p>Acción N° "3": "Cierre de vanos". El titular propone como medida el cierre de vanos durante toda la ejecución posterior a la fiscalización de la obra hasta su recepción, desde junio de 2021 a octubre de 2022. Dichos cierres se implementaron en base a estructura metálica, OSB de 9,5 mm y lana mineral de 50 kg/m³. Se implementa complemento adicional a esta medida en el mes de noviembre de 2021.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no es eficaz para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ya que, de acuerdo a lo declarado por el titular y de las órdenes de compra presentadas, una de ellas es por la compra de OSB de 9,5 mm, material que carece de la densidad requerida por esta Superintendencia de 10 kg/m² para ser considerada efectiva, sin acompañar antecedentes que permitan acreditar su reforzamiento. El resto de las órdenes de compra acompañadas corresponden a subcontratos de estructuras metálicas y carpintería metálica, razón por la cual, consideradas estas en su conjunto, tampoco dan por acreditada la correcta densidad exigida por esta Superintendencia.</p> <p>A mayor abundamiento, no se presentan medios idóneos que permitan acreditar su efectiva implementación, debido a que se presentan órdenes de compra de los materiales, mas no factura ni boletas de los mismos. Además, las fotografías no se encuentran fechadas ni georreferenciadas.</p>
	<p>Acción N° "4": "Encapsulamiento bomba de hormigón". El titular propone como medida el encapsulamiento de bomba de hormigón, mediante una estructura metálica recubierta por fuera con planchas de acero galvanizado y por su interior de placa OSB de 15 mm y lana mineral, material absorbente en su interior. Esta medida fue ejecutada en julio del año 2021 y se contempló su uso durante todo el año.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no es eficaz para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ya que no logra acreditar con facturas ni órdenes de compra la adquisición de OSB de 15 mm conforme a lo declarado, ni de lana mineral. Asimismo, dentro de las fotografías acompañadas, solo se ve una estructura metálica alrededor de la bomba de hormigón, sin antecedentes de su materialidad para poder evaluar su eficacia, contando con aberturas en su parte inferior en dicha estructura a través de la cual se fugan los ruidos emitidos. Además, las fotografías donde se demuestra la implementación de este encapsulamiento, son las mismas acompañadas en el documento denominado Carta Constructora Paz SpA 8 de noviembre de 2021, acompañada en el expediente de fiscalización, mediante la cual remite el Informe de Medición de la ETFA en base a cuyos resultados se</p>

		<p>formularon cargos en conjunto con la medición de la SMA, razón por la cual existe evidencia de su instalación antes de la última constatación del hecho infraccional.</p> <p>A mayor abundamiento, no se presentan medios idóneos que permitan acreditar su efectiva implementación, debido a que se presentan órdenes de compra de los materiales, mas no factura ni boletas de los mismos. Además, las fotografías no se encuentran fechadas ni georreferenciadas.</p>
<p>CONCLUSIONES</p>	<p>El plan de acciones y métras no resulta eficaz ni verificable, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni contener y reducir, o eliminar, las molestias generadas por la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios de aprobación de un PDC, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.</p> <p>Al respecto, la barrera acústica perimetral, pantallas acústicas y encapsulamiento de bomba de hormigón habrían sido implementadas con anterioridad a la última constatación del hecho infraccional, sin evidenciarse refuerzo alguno para considerar eficaces estas medidas con posterioridad a la última medición de ruidos. De la misma forma, tanto la barrera acústica perimetral como las pantallas acústicas, cierre de vanos y encapsulamiento de la bomba de hormigón, tienen deficiencias en su materialidad, o no se ha podido acreditar la misma, razón por la cual no pueden ser consideradas eficaces al carecer de la densidad mínima exigida por esta Superintendencia de 10 kg/m².</p> <p>En cuanto a las medidas propuestas por el titular, ninguna de ellas resulta eficaz -por sí mismas ni en su conjunto- para el retorno al cumplimiento, ya que no cumplen con la densidad mínima requerida por esta SMA. Asimismo, la mayor parte de las medidas propuestas -que tienen las deficiencias señaladas anteriormente- fueron implementadas en forma anterior al hecho infraccional. Además, los medios de verificación son insuficientes para poder acreditar las medidas, así como su ubicación espacial, y, en algunos casos para acreditar que fueron ejecutadas con posterioridad a la constatación de la infracción, no siendo posible determinar que estas tengan un potencial suficiente de mitigación de las excedencias constatadas.</p> <p>En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que son complementarias y dependientes de la eficacia de las acciones del PDC, las cuales han sido descartadas.</p> <p>En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 29 de noviembre de 2023.</p>	



RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Constructora Paz SpA, con fecha 29 de noviembre de 2023.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N°1/ Rol D-255-2023, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 7 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 29 de noviembre de 2023.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE RODRIGO VÉLIZ TAPIA para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

VIII. NOTIFICAR A CONSTRUCTORA PAZ SPA POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.

Asimismo, notificar por correo electrónico, a los interesados en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



JPCS/NTR/PER

Correo Electrónico:

- Rodrigo Véliz Tapia, en representación de Constructora Paz SpA, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Ximena Victoria Martínez Poblete, a la casilla electrónica [REDACTED]
- Raúl Fernando Dalbadie Valenzuela, a la casilla electrónica [REDACTED]
- María Teresa Tapia Soto, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Wilma Cristina Poblete Vera, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Javiera Magdalena Herraz Del Villar, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional Metropolitana, SMA.

Rol D-255-2023

